



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 8° PALACIO DE JUSTICIA

EDIFICIO “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA”

E-mail: j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL. Hoy 7 de mayo de 2024 al Despacho de la señora Juez el presente proceso No.76001-31-05-002-2023-00426-00. Se informa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** fueron notificadas en debida forma y en consecuencia procedieron a dar contestación a la demanda, las cuales constan en el expediente. Así mismo, obra en el plenario Certificado de Comité de Conciliación de Colpensiones.

Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACION: 76001-31-05-002-2023-00426-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, revisada la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, se infiere que fueron presentadas en termino y cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2011, artículos 61 y 66 del C.G.P., por lo cual serán admitidas.

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A., solicita llamar en garantía a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre la referida entidad y COLFONDOS S.A.

Indica entre otros, que en caso de que se emita una sentencia condenatoria que ordene a COLFONDOS S.A., la devolución de los conceptos correspondientes a los seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia, se disponga que la aseguradora asuma la responsabilidad por dicha restitución.

Sobre el particular, el Código General del proceso establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Expuesto lo anterior, configurándose los requisitos para el llamamiento, se procederá a llamar en garantía a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** para que comparezca al proceso, conforme a lo anteriormente expuesto, para lo cual se requerirá a la apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A., a fin de que efectúe la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151. 741 del CS de la J., Representante Legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023 identificada con Nit. 901.712.891-1, quien a su vez actúa como apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

TERCERO. ACÉPTESE sustitución de poder presentada por el Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA. En consecuencia, **RECONOCER** personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.851.176 y tarjeta profesional No. 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad COLFONDOS S.A.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P a la Doctora **MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.095.809.530 y tarjeta profesional No. 376.822 del C.S de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO. Por cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 64 al 67 del C.G.P., se ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada en contra de la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE, personalmente este proveído y entréguese copia de la demanda conforme al Art. 41 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, art. 20, en concordancia con los artículos 3º y 8º del Ley 2213 de 2022 y simultáneamente **córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66

del C.G.P. en caso de no lograrse dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento aquí dispuesto, se **declarará ineficaz**.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la parte demandada COLFONDOS S.A., a fin de que efectúe la debida notificación a la la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en consideración a lo ordenado en el numeral que antecede.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

La Juez,



ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ

DM

JUZGADO 2° LABORAL DEL CTO – CALI

El Auto anterior, se notifica por ESTADO

N 068, fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 8 DE mayo DE 2024, A LAS 08:00 a.m.



ANGÉLICA MARÍA MILLÁN SALCEDO